



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00427
RADICADO N° 2019-00003-00

En el proceso Ordinario Laboral de la referencia que se ha instaurado a través de abogado en ejercicio por LUIS RODRIGO USMA MARÍN contra SOLSERPACK S.A.S. y OTROS, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso¹, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Mediante auto del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento de SOLSERPACK S.A.S. y se le nombró curador para la litis, sin embargo previo a dicha actuación no se requirió a la parte demandante para que indicara si la entrega del correo electrónico notificando la admisión de la demanda a la parte demandada si fue efectiva, toda vez que de haber sido efectiva la entrega se tendría por notificado.

¹ Art. 29 Constitucional.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, se declarará de oficio la nulidad del auto que ordenó emplazar y nombró curador para la litis del veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe y acredite si la entrega del correo electrónico notificando la demanda fue efectiva y si consta recibo, conforme al art. 8° del D.L. 806/2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD del auto que ordenó emplazar y nombró curador para la litis del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO – REQUERIR a la parte demandante para que informe y acredite si la entrega del correo electrónico notificando la demanda fue efectiva y si consta recibo, tal como se manifestó en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 113
hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

FIRMADO POR:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7F2EB60C41E0264E27CFFECC6FE8DC0ED93A86B298AF8235CB2402ECB5C
2EB21**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/09/2020 04:47:59 P.M.